

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LESTER I. ZAYAS  
CABANELLAS;  
PEDRO HORTA TORRES  
Y LA SLG  
ENTRE ELLOS  
COMPUESTA  
Parte Recurrída

v.

**MUNICIPIO DE SAN  
JUAN;**  
**OPTIMA SEGUROS, Y**  
PERSONAS  
DESCONOCIDAS O  
CUYA IDENTIDAD SE  
DESCONOCE  
“A” a la “F”, incluyendo  
aseguradoras  
Parte Peticionaria

KLCE202300976

*Certiorari*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ202302611

Sobre:  
DAÑOS Y PERJUCIOS  
(caída, daños)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Municipio Autónomo de San Juan y Óptima Seguros (en adelante, los “Peticionarios”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 6 de septiembre de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, “TPI”), el 8 de agosto de 2023, notificada y archivada en autos el 10 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *confirmamos* el dictamen recurrido

**I.**

La parte recurrida, Lester I. Zayas Cabanellas, Pedro Horta Torres y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los “Recurridos” o “matrimonio Zayas Horta”), presentó “**Demanda**” sobre daños y perjuicios en contra de los Peticionarios y otros codemandados desconocidos el 23 de marzo de 2023. Tras varios trámites

procesales impertinentes, el 11 de abril de 2023 se expidieron los correspondientes emplazamientos a nombre de los Peticionarios.

El 4 de agosto de 2023, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la “**Demanda**” debido a que no se había acreditado el diligenciamiento de los emplazamientos personales expedidos dentro del término de 120 días, de conformidad con la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). Debido a lo anterior, el matrimonio Zayas Horta presentó “**Moción de Reconsideración a Sentencia por Falta de Diligenciamiento de Emplazamientos**”. A la misma, unió como anejos los emplazamientos diligenciados a nombre de los Peticionarios.

El 8 de agosto de 2023, los Peticionarios presentaron “**Moción en Solicitud de Desestimación por Insuficiencia en el Diligenciamiento del Emplazamiento**”. Sostuvieron que procedía la desestimación del caso, puesto que en las constancias de los respectivos diligenciamientos no se especificó la fecha en que se llevaron a cabo los mismos y, por tanto, eran insuficientes y nulos. Asimismo, argumentaron que dicho defecto provocó que tuvieran dudas sobre el término que tenían para presentar alegación responsive. Entretanto, ese mismo día se notificó a las partes una *Resolución* emitida por el foro primario en la que se dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 4 de agosto de 2023, y se ordenó la continuación de los procedimientos.

Así el trámite, el mismo 8 de agosto de 2023, los Recurridos presentaron “**Moción en Oposición a Desestimación por Insuficiencia de Diligenciamiento**”. Acompañaron como anejos cierta documentación que, a su juicio, demostraba que ambos Peticionarios recibieron los emplazamientos y advinieron en conocimiento de la reclamación presentada en su contra.

Evaluada ambos escritos, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual concluyó que no existía controversia en cuanto a que los emplazamientos expedidos a nombre de los Peticionarios fueron entregados a éstos. Así, determinó que la omisión de incluir la fecha en que cada uno de los

emplazamientos fue diligenciado no afectó sustancialmente el debido proceso de ley de los Peticionarios, pues se le dio notificación adecuada de la existencia de la acción judicial en su contra, de su derecho a ser oído y de presentar prueba a su favor. Igualmente, advirtió que no se trataba de demandados ignorantes de los procedimientos, indigentes o que nunca se hubiera visto involucrada en litigios. Finalmente, hizo referencia a las disposiciones de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, para establecer que los tribunales de instancia tienen discreción para permitir que se enmiende la constancia del diligenciamiento de los emplazamientos expedidos. En vista de lo anterior, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.

Inconformes, los Peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputaron al foro *a quo* haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMERO: Erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación por insuficiencia en los diligenciamientos de los emplazamientos presentada por las Partes Peticionarias y ordenar la continuación de los procedimientos, a pesar de la ausencia de la constancia de la fecha de los diligenciamientos al dorso de los emplazamientos.

SEGUNDO: Erró el TPI al determinar que de los “documentos sometidos por la parte demandante en su oposición demuestran [...] cuándo las parte[s] demandadas los recibieron”.

TERCERO: Erró el TPI al determinar que la omisión de hacer constar, al dorso del emplazamiento, la fecha en que se entregó el mismo no afectó sustancialmente los derechos o el debido proceso de ley de las Partes Peticionarias.

CUARTO: Erró el TPI al determinar que el conocimiento, la ignorancia, la solvencia y/o la indigencia de un litigante son factores que debe tomar en consideración el TPI para resolver si un demandado fue emplazado adecuadamente.

El 13 de septiembre de 2023, los Recurridos presentaron “**Escrito para Mostrar Causa en Oposición a Certiorari**”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 22 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 DPR 750, 754 (1983). El emplazamiento persigue, primordialmente, dos propósitos: (1) notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y (2) garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Martajeva v. Ferré Morris y otros, 210 DPR 612 (2022). De otra parte, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 384 (2021).

Los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Torres Zayas v. Montano Gómez et al., 199 DPR 458, 468 (2017), Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

En cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento personal o mediante edictos. Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994, 1005 (2021). Asimismo, dicho cuerpo reglamentario provee para la forma en que se debe efectuar el diligenciamiento del emplazamiento, dependiendo de quién o quiénes sean las partes demandadas.

Al respecto, es de rigor señalar que la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), regula cómo debe llevarse

a cabo un emplazamiento a una persona jurídica que no sea el Gobierno de Puerto Rico o una corporación municipal. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

#### Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Por otro lado, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil provee lo relativo a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento y dispone lo siguiente:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

[...]

La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

El Tribunal Supremo ha establecido que el objetivo del lenguaje de esta regla no tiene otro significado que impedir que la parte demandada, que en efecto fue emplazada, ataque la validez del emplazamiento “por el simple tecnicismo de que la persona quien lo emplazó no hizo constar tal hecho”. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 26 (1993). Por tanto, la prueba del diligenciamiento es la constancia que certifica tanto el diligenciamiento del emplazamiento y entrega de la demanda, en la fecha

consignada, así como que en efecto la persona emplazada quedó notificada, permitiéndole al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona.

Ahora bien, cuando el demandado al cual se persigue someter a la jurisdicción del tribunal es una persona jurídica, el diligenciamiento del emplazamiento es válido si los siguientes elementos procesales están presentes: (1) el emplazador tiene capacidad para diligenciar emplazamientos bajo los criterios de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.3; (2) hace accesible en su inmediata presencia o entrega una copia de la demanda y del emplazamiento a cualesquiera de los funcionarios de la persona jurídica nombrados en la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*; y (3) hace constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. Sin embargo, estos requisitos son inaplicables cuando el demandado se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

Sobre el particular, debemos enfatizar en que es el demandante quien tiene el peso de efectuar todos los actos procesales necesarios para poner al tribunal en posición de ejercer jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que el demandado no tiene alguna obligación de cooperar. Rivera Hernández v. Comtec Comm., 171 DPR 695, 715 (2007).

Ello es cónsono con las siguientes expresiones del Tribunal Supremo:

[E]n forma alguna viene obligado un demandado a cooperar con el demandante en la realización por éste del diligenciamiento del emplazamiento. Los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pública pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

### III.

Por estar íntimamente relacionados, atendemos conjuntamente los señalamientos de error esgrimidos por los Peticionarios. Veamos.

Nos corresponde determinar si el diligenciamiento de los emplazamientos personales expedidos a nombre de los Peticionarios fue

conforme a derecho. En este caso, la persona a cargo del diligenciamiento de ambos emplazamientos omitió hacer constar al dorso de la copia de los mismos la fecha en que fueron diligenciados. Ahora bien, se desprende del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que el emplazamiento que fue diligenciado a nombre del Municipio Autónomo de San Juan contiene una tarjeta que establece lo siguiente:

**EMPLAZAMIENTO** al Municipio Autónomo de San Juan o algún funcionario en su carácter Oficial.

**Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas**, Directora, Oficina de Asuntos Legales  
Edif. Trilito, Piso 3, Ave. De Diego #130  
Calle 54 S.E. Urb. La Riviera  
Dirección Postal:  
PO Box 9024100  
San Juan, Puerto Rico 00902-4100  
Tel. (787) 480-6239, (787) 480-6232

Surge de la constancia del diligenciamiento del aludido emplazamiento que el emplazador escribió que el mismo se diligenció por conducto de la licenciada Jiménez Cuevas. Igualmente, se desprende de la referida constancia el ponche de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio con fecha de 8 de junio de 2023 a las 12:09 pm.<sup>1</sup>

En lo concerniente al diligenciamiento del emplazamiento expedido a nombre de Óptima Seguros, el expediente de SUMAC revela que los Recurridos recibieron un correo electrónico, por conducto de su representación legal, mediante el cual se hace constar una confirmación del recibo de dicho emplazamiento, su diligenciamiento y de copia de la “**Demanda**”.<sup>2</sup> Dicho correo electrónico también contiene los nombres de las partes de epígrafe, número del caso y Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia en la que se ventila el pleito.

Es norma establecida de que en el contexto de la controversia que nos ocupa, en la que las partes demandadas son personas jurídicas, la información al dorso del emplazamiento permite que el demandado esté en posición de determinar si el emplazamiento (1) fue diligenciado por una persona con capacidad para diligenciarlo; (2) si el emplazamiento fue

<sup>1</sup> Véase, SUMAC, entrada núm. 22 y Apéndice, Recurso de certiorari, págs. 30-31.

<sup>2</sup> Véase, SUMAC, entrada núm. 22 y Apéndice, Recurso de certiorari, págs. 32-34.

recibido por persona autorizada por Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, o se hizo accesible en su inmediata presencia; y (3) que el demandado tenga certeza sobre el plazo que tiene para presentar su alegación responsiva o de cualquier otra forma ser oído y defenderse. Así pues, no albergamos duda de que cuando se omite al dorso del emplazamiento la fecha o día del diligenciamiento del emplazamiento, el demandado no es avisado sobre (1) el día en que comenzó a transcurrir el plazo para presentar su alegación responsiva o defenderse; y (2) hasta qué día tiene para comparecer al tribunal y defender sus derechos. Este fue, precisamente, el planteamiento esgrimido por los Peticionarios ante el TPI y ante este Tribunal.

Nuestro ordenamiento procesal requiere que, al dorso de la copia del emplazamiento a ser entregada a todo demandado, el emplazador debe hacer constar el día en que diligenció el mismo, ya sea porque se le entregó a la persona autorizada o se hizo accesible en su inmediata presencia. Ello es cónsono con la normativa reiterada de que el demandado tiene derecho a ser emplazado correctamente y no viene obligado, en forma alguna, a cooperar en el diligenciamiento del emplazamiento. Rivera Hernández v. Comtec Comm., *supra*, pág. 715. Ahora bien, nada impide que el demandado se someta voluntariamente a la jurisdicción del foro judicial, directa o indirectamente, o que coopere en el diligenciamiento del emplazamiento.

Somos de la opinión de que, en el caso ante nuestra consideración, los Peticionarios optaron por cooperar en el diligenciamiento de los respectivos emplazamientos cuando: (1) la Directora de Asuntos Legales del Municipio de San Juan entregó una tarjeta alusiva a la entrega del emplazamiento con toda su información contacto y se le entregó copia ponchada al emplazador con la fecha, hora y día en que el referido emplazamiento fue entregado, en unión con la “**Demanda**”; y (2) se le envió un correo electrónico desde una dirección de Óptima Seguros, con identificación de las partes, número del caso y Sala del TPI en que se presentó el pleito, así como la confirmación del recibo del emplazamiento,



su diligenciamiento y entrega de copia de la “**Demanda**”. Sobre este particular, resulta conveniente señalar que los Peticionarios siguieron las pautas generalmente aceptadas en las oficinas para recibir y acusar el recibo de documentos.

Conforme hemos adelantado, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento existe la vigorosa política procesal de que los requisitos del diligenciamiento del emplazamiento se deben cumplir estrictamente para evitar que se cometa fraude y que el demandado sea privado de su propiedad sin un debido proceso de ley, lo cierto es que no cabe imputar fraude en contra de los intereses de los Peticionarios cuando fueron éstos quienes decidieron cooperar en el diligenciamiento y establecer una constancia fehaciente y basada en conocimiento personal del día en que recibieron los emplazamientos. En fin, coincidimos con el foro *a quo* a los efectos de que a los Peticionarios se les dio notificación adecuada de la existencia de la acción judicial en su contra, de su derecho a ser oído y de presentar prueba a su favor. Igualmente, los autos reflejan que por las propias actuaciones de los Peticionarios éstos conocían desde cuándo comenzó a transcurrir el término para presentar alegación responsive, por lo que su planteamiento a esos efectos carece de validez. Más aún cuando no existe controversia sobre el hecho de que las personas que recibieron los emplazamientos a nombre de ambos Peticionarios tenían capacidad para así hacerlo o sobre si la persona que diligenció los mismos tenía capacidad para ello.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones